



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 - 0051

En virtud de lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., compete al Despacho decidir, para lo cual se evocan estos:

ANTECEDENTES:

I.- CÉSAR AUGUSTO QUINTERO MURILLO, ANA JULIA QUINTERO ESPITIA y PILAR FERNANDA QUINTERO CÁRDENAS demandaron a **YELMAR JAVIER QUINTERO e IBETH GISSELLE NIÑO QUINTERO** en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS** de **ROSA AURA QUINTERO ESPITIA**, así como a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AURA QUINTERO ESPITIA**, a **AURORA ROSA MARTÍNEZ DE QUINTERO**, a **CLAUDIA EDITH QUINTERO MARTÍNEZ**, a **JENNY CONSTANZA QUINTERO MARTÍNEZ**, a **LUZ MARYURY QUINTERO MARTÍNEZ** y a **MIGUEL ÁNGEL QUINTERO MARTÍNEZ**, para que, a través de este proceso, se decrete la venta del inmueble situado en la Calle 34 sur No.18B-20 de Bogotá, e identificado con la matrícula 50S-306710 de la O.R.I.P. de la misma urbe y cuyos linderos se encuentran contenidos en los anexos del pliego genitor.

II.- Como hechos relevantes adujeron:

- 1.- Que son propietarios, junto con su contraparte, del fundo en mención.
- 2.- Que lo adquirieron mediante la adjudicación tras la sucesión de **ANÍBAL QUINTERO CASTRO**, según consta en la escritura 3036 de 7 de diciembre de 2011, de la Notaría 54 de esta ciudad.
- 3.- Que los encartados no han querido poner fin a la comunidad, no estando obligados a resistir dicha determinación (archivo 1 fl.3).

III.- Trámite procesal: el 9 de abril de 2021 se admitió la acción (archivo 5), de la cual se notificaron los demandados. No obstante, optaron por allanarse a las pretensiones y aceptar los hechos, tal como se advirtió el 29 de junio de la pasada anualidad (archivo 21). Y en lo tocante a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AURA QUINTERO ESPITIA**, nótese que se les nombró curador, quien concurrió oportunamente, absteniéndose de elevar medios exceptivos (archivo 41).

Luego, siendo éste el momento para ello, es del caso resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



Se edifican las pretensiones a partir del artículo 406 del C.G.P., esto es, la prerrogativa que tiene todo comunero de pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

Acorde con lo anterior, la legitimación en estos pleitos recae exclusivamente en los propietarios, requiriéndose entonces que el escrito introductor venga acompañado de prueba que demuestre que tanto el actor como el enjuiciado son condueños.

En el *sub-judice*, esta situación no se cumple, pues, aunque el extremo activo sí funge como propietario del bien, no todos los convocados ostentan esa condición, dado que YELMAR JAVIER QUINTERO e IBETH GISSELLE NIÑO QUINTERO no son dueños.

De hecho, era su progenitora, ROSA AURA QUINTERO ESPITIA (Q.E.P.D.) quien sí tuvo esa calidad, pero no hay constancia de haberse llevado a cabo su sucesión y que la adjudicación se hubiera efectuado a cualquiera de los otros litigantes, lo que se corrobora con el certificado de tradición y libertad, visto en el archivo 22 del plenario; e incluso, se desconoce si existen otros herederos de la causante, con derechos sobre el predio, llamados a soportar el embate.

Así las cosas, las exigencias de los interesados están llamadas al fracaso, dado que no existe legitimidad en la causa por pasiva y, en consecuencia, se negarán las pretensiones, pero sin lugar a condenarlos en costas, al no haberse generado (num.8, art.365 del C.G.P.).

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la división deprecada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada con ocasión de este trámite. **Ofíciase.**

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma
fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP